



Resolución Gerencial Regional N°

885 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 NOV. 2021**

VISTO, el Oficio N° 1501-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-048901-2021), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **VISITACIÓN PRIMARIO HUAROTO CONISLLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0857-2021 de fecha 16 de febrero del 2021; expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expedientes Administrativos N° 026474/2021, sobre pago por concepto de **Asignación por Refrigerio y Movilidad**.

CONSIDERANDO:

Que, con expediente 004711-2021 de fecha 28 de enero del 2021 don **VISITACIÓN PRIMARIO HUAROTO CONISLLA**, haciendo uso de su derecho de formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con la finalidad de solicitar Pago de **REFRIGERIO Y MOVILIDAD** más intereses legales a razón de S/. 5.00 soles diario, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos dentro de su solicitud. Mediante lo solicitado por el administrado, la Dirección Regional de Educación Ica, emitió la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0857-2021 de fecha 16 de febrero del 2021, resolviendo declarar **IMPROCEDENTE** la petición formulada por don **VISITACIÓN PRIMARIO HUAROTO CONISLLA**, quien solicita el pago por concepto de **Refrigerio y Movilidad**. Asimismo, se hace entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0857-2021 mediante Cédula de Notificación N° 066-2021-DREI/OSG al recurrente el día **27 de setiembre del 2021**. Posteriormente el administrado interpone Recurso de Apelación con expediente N° 026474 de fecha 30 de setiembre del 2021, fundamentando el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio ascendente a CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 5.00) diarios, más intereses legales. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en Urb. San José "F"-05, y domicilio procesal Calle Cajamarca N° 156 (Galería AMISUR Oficina N° 127 "A"), Distrito-Provincia-Departamento de Ica;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 026474-2021 de fecha 30 de setiembre del 2021, el administrado interpone Recurso de Apelación dentro del término de ley; recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1501-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 28 de octubre del 2021, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 160-2021-DRE/OAJ, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencia, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. Por otro lado, conforme lo prescribe el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley “*El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios*”. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: “*El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley*”, por el recurrente **VISITACION PRIMARIO HUAROTO CONISLLA**, contra la R.D.R. N° 0857-2021 de fecha 16 de febrero del 2021 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 120° concordante con el artículo 217° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y artículo 220° de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional de Ica en vía de apelación argumentando en síntesis; que, el derecho invocado por el apelante está contenido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; que, desde que adquirió el derecho de nombramiento viene percibiendo la suma S/. 5.00 soles mensuales por dicho concepto, transgrediéndose en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria;

Que, el administrado fundamenta su recurso de apelación principalmente en el cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria, similar caracterización que se otorga a las normas concordantes que posteriormente se emitieron, tales como el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-PCM, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 260-94-EF, en dicha virtud, el concepto de refrigerio y movilidad, debe otorgarse en forma diaria, en tanto a razón de la reseña legal, tienen que pagarse de esta forma; asimismo de ello se deduce, que aun, cuando las unidades monetarias hayan variado en el tiempo, lo cierto es que actualmente sin ninguna razón jurídica, este beneficio se viene otorgando en forma mensual, donde figura la bonificación de S/. 5.00 soles mensuales por movilidad y refrigerio; además, en virtud del Decreto Supremo N° 264-90-EF, desde el 1° de setiembre de 1990, se fijó el monto por Refrigerio y Movilidad en CINCO MILLONES y 00/100 de Intis (I/. 5'000,000.00); su incremento o variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico. Actualmente, el monto de esta bonificación es de CINCO y 00/100 Soles (S/. 5.00), de acuerdo al cambio monetario, suma que es entregada en forma mensual al recurrente y por lo tanto no existe adeudo alguno, por los conceptos de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 264-90-EF, prescribe que las asignaciones por refrigerio y movilidad es de alcance para el personal en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y actualmente asciende a S/. 5.00 soles, en forma mensual, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 25295. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que “*Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente*”, lo que impide a esta instancia Regional conceder lo solicitado por el impugnante, existiendo mejor sustento si la normatividad vigente en materia de presupuesto prohíbe reajustes como el peticionado, conforme lo establece la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1, de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 6° de la Ley N° 30518, Ley N° 30879 concordante con la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; normatividad que ha sido convenientemente invocada en la decisión administrativa impugnado; consiguientemente, el recurso administrativo de apelación interpuesto con la Resolución Directoral Regional N° 0857 de fecha 16 de febrero del 2021, ha sido emitida como corresponde, no encontrándose inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no contraviene nuestro ordenamiento legal vigente ni lesiona los derechos del recurrente; de ahí el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **VISITACIÓN PRIMARIO HUAROTO CONISLLA**, deviene en Infundado;





Estando al Informe Técnico N° 829-2021-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. S. N° 025-85-PCM, D.S. N° 021-85-PCM, D.S. N° 204-90-EF, D. S. N° 264-90-EF, D.S. N° 109-90-PCM, D.S. N° 051-91-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 132-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **VISITACIÓN PRIMARIO HUAROTO CONISLLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0857-2021 de fecha 16 de febrero del 2021, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFIRMESE** el acto recurrido;

ARTICULO SEGUNDO. - Dándose por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

MC. JUAN JOSE AGUADO SAAVEDRA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

